

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Libertad y Orden

SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Veintidos (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio N° 17 /

Al despacho se presenta para decisión la queja propuesta por el apoderado judicial de la parte deudora, VIVIANA MEDINA GARCÍA, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, radicado bajo el No. 2019-00110 seguido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali; contra el auto No. 1150 del 15 de septiembre de 2020 que complementa el auto No. 1102 del 26 de agosto de 2020, por medio del cual se deniega el recurso de apelación contra dicho proveído, el cual acepta las objeciones formuladas por Bancolombia y el Municipio de Palmira en relación a las acreencias a favor del señor GIOVANNI GARCIA MELENDEZ y HECTOR FABIO VASQUEZ PERDOMO y adicionalmente niega el tramite de insolvencia presentado por la mencionada deudora.

Para resolver el pedimento del litigante, es menester tener en cuenta los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

La señora VIVIANA MEDINA GARCÍA, presentó escrito de solicitud de trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, el 22 de noviembre de 2018 ante la Notaria Sexta del Circulo de Cali V., a efecto de lograr un acuerdo de pago de sus diferentes deudas con sus acreedores.

Surtida la audiencia de que trata el art. 550 del C.G.P., dentro del término legal correspondiente, se presentaron objeciones por parte de los acreedores Bancolombia y Municipio de Palmira, objeciones que entró a resolver el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali.

Siendo competente, el prenombrado Despacho, mediante providencia del 3 de julio de 2020, decide aceptar las objeciones formuladas y en su numeral segundo decide negar el tramite de insolvencia de la persona natural no comerciante como quiera que no se cumplen con los requisitos legales establecidos en los numerales 2, 6 y 7 del art. 539 del C.G.P.

La anterior providencia fue atacada mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, que fue resuelto por auto No. 1102 del 26 de agosto de 2020 en la cual se dispuso no reponer el auto censurado y el numeral segundo aclaró la providencia debatida, sin que se de pronunciamiento alguno sobre la concesión de la alzada rogada.

Finalmente, la deudora a través de su apoderado judicial, frente al anterior proveído, dentro de la oportunidad procesal respectiva, formula recurso de reposición y en "subsidio queja", poniendo de presente que no se le ha resuelto sobre la concesión del recurso interpuesto, de ahí que el Juzgado de conocimiento, mediante providencia No. 1150 del 15 de septiembre de 2020 resolvió complementar el auto No. 1102 del 26 de agosto de 2020, señalando que el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto No. 800 del 03 de julio de 2020 no se

concede al tratarse de una providencia no susceptible de dicho recurso, de conformidad con lo dispuesto en el 17 numeral 9º del CGP, en concordancia con el 321 del mismo ordenamiento. Adicionalmente, sin mayores consideraciones, en la misma providencia se concedió el recurso de queja interpuesto.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con nuestro Estatuto Procesal, el recurso de queja procede contra las providencias que denieguen el recurso de apelación, siendo necesario interponer reposición contra el proveído que negó el recurso y en subsidio, solicitar la expedición de copias para que se surta la queja con la finalidad de que el superior decida sobre la concesión de la apelación.

Para estudiar la viabilidad de la queja, es necesario rememorar la actuación surtida en instancia, así:

Notificada la providencia No. 800 del 3 de julio de 2020 por medio de la cual se acepta las objeciones formuladas por los acreedores de la deudora y además se niega el trámite de la insolvencia de persona natural no comerciante, se recurre en reposición y subsidio apelación por la parte afectada, y por auto No. 1102 del 26 de agosto de 2020 se decide no reponer, se aclara un numeral pero nada se declara respecto de la concesión o no del recurso de apelación, debido a esto, el recurrente nuevamente interpone recurso de reposición y en subsidio queja, ante lo cual por auto 1150 del 15 de septiembre de 2020 se ordena complementar el anterior proveído negando la concesión del recurso de apelación e inmediatamente concedió el recurso de queja que nos ocupa.

Del anterior recuento se observa que se pretermite una etapa procesal y con ello se cercena la oportunidad de sustentar un recurso —el de reposición contra el auto que deniega una apelación—, como quiera que el Juzgado de conocimiento omite otorgarle ejecutoria a la providencia complementaria o de adición por la cual deniega la alzada, con lo cual impide la posibilidad al recurrente de que una vez negada la concesión el recurso de apelación, este pueda fundamentar mediante reposición las razones por las cuales sí debe concedérsele dicho recurso y, en su defecto, de manera subsidiaria solicite la expedición de copias para surtir el recurso de queja ante el Superior.

Tal como se ha realizado hasta momento, la parte activa de la litis no ha tenido la oportunidad de exponer los motivos por los cuales considera que el recurso de apelación se encuentra mal denegado, sino que inmediatamente se le niega la concesión del recurso de apelación, se le concede la queja sin que se le dé la oportunidad de sustentar sus motivaciones, que en últimas, son las que debe entrar a analizar esta servidora; actuación irregular que va en contra vía a las normas procesales, pues cercena la posibilidad de sustentar los motivos por los cuales considera el quejoso sí se debe conceder el recurso de apelación, incurriendo en la causal 6 del artículo 133 procesal.

Así las cosas, la decisión no es otra que declarar la nulidad de la decisión tomada en el auto No. 1150 del 15 de septiembre de 2020, para que el a quo acate lo indicado en la citada norma, atendiendo los términos y oportunidad establecidos en la norma procesal.

Por lo dicho, se declarará la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto de fecha 15 de septiembre de 2020 por el Juzgado de instancia, para que la actuación se rehaga dejando

fenecer la ejecutoria de tal providencia que adiciona la del 26 de agosto de 2020, y si en dicho término se promueve el recurso de que trata el artículo 352, con los requisitos propios para su trámite, se porceda a ello conforme a las normas procesales y su interpretación sistemática.

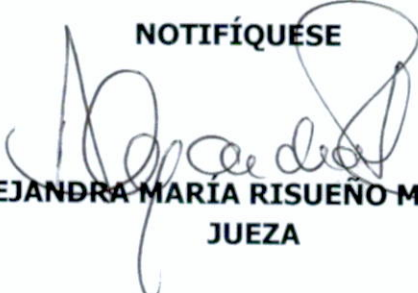
Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto No. 1150 del 15 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, por las razones indicadas en la parte motiva, para que se reahaga la actuación conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRA MARIA RISUENO MARTINEZ
JUEZA

Ar.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado N° <u>04</u>	de hoy
Notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior. 9 5 ENE 2021	
La Secretaria	